Año de 1870. Jueves 7 de Abril. Número 42.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
En las demas provincias en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Encargando la captura de D. Juan Linares y Mariero, natural de Puerto-Rico y ex-Alférez de infantería del batallon cazadores de Llerena.

Orden público.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular de 12 de marzo último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Capitan general de Cataluña dijo á este Ministerio en escrito de 20 de enero último lo siguiente:

Con fecha 29 de diciembre del año último me dirigió el Cónsul de España en Marsella un escrito manifestándome que de su libre y espontánea voluntad se habia presentado en aquella cancillería, rogando con marcada insistencia el ser conducido á mis órdenes el español Don Juan Linares y Mariero, natural de Puerto Rico, de edad de 24 años, y Alférez de infantería, procedente del batallon Cazadores de Llerena núm. 17, pero que se hallaba en situacion de reemplazo en Madrid, á la sazon en que por motivos que no esplicaba satisfactoriamente habia emigrado al Imperio francés el 24 de octubre anterior; y que habiendo sido auxiliado por el Consulado de España en Génova hasta aquella ciudad con ánimo de volver á su patria, suspendió el citado sugeto esta resolucion por consideraciones personales hasta ahora que lo pedia con encarecimiento, por lo que, accediendo á su súplica, y aprovechando la salida del vapor Valencia, su Capitan D. Cristóbal Batalla, lo mandaba á mi disposicion bajo partida de registro. En virtud del escrito que se indica, dispuse que un Ayudante de Plaza pasara á hacerse cargo del referido D. Juan Linares en el momento que arribase el vapor que lo conducia á este puerto; pero desgraciadamente, y no obstante, la puntualidad del Oficial comisionado, ya habia desaparecido aquel, puesto que se le permitió el desembarque sin dificultad. En vista de esto, oficié al Gobernador civil solicitando su captura y pedí las esplicaciones convenientes á la Capitanía del Puerto y al del vapor Valencia que lo condujo, resultando que este continuó su marcha sin detencion, hallándose ya con rumbo á su destino, y que no habia dado conocimiento á ninguna autoridad de traer á su bordo individuo alguno bajo partida de registro ni constaba en el Roll que habia presentado. Inmediatamente pasé oficio al Comandante de Marina de este tercio y provincia dándole noticia de lo ocurrido, y previniéndole que al regreso del vapor indicado no se le permitiera la salida al Capitan de él en tanto no diese las esplicaciones convenientes acerca de su conducta en el particular. Interrogado con efecto en el momento que llegó de nuevo á este puerto, ha manifestado el referido Capitan que habia permitido el desembarque del D. Juan Linares al igual que los demas que debian quedar en esta capital, porque no se le entregó en Marsella bajo partida de registro, sino solo en virtud de la nota del Consulado que original acompaña y sin anotacion alguna en el Roll en este sentido. Considerando que no existe culpabilidad en el Capitan del vapor Valencia, á juzgar por la documentacion que ha presentado, y no siendo posible inquirir el paradero del Linares, he creido oportuno elevarlo todo al superior conocimiento de V. E. á los fines que en su vista estime convenientes, puesto que es bastante sospechoso el proceder de este sugeto, ignorándose el fin particular que se propone, ó los planes que lleva consigo, pues todo induce á creer algun fin criminal en ellos, y por si pudiera hallarse en algun punto de la Península y fuese posible averiguar sus intentos.—De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de lo informado por el Director general de Infantería acerca de los antecedentes del referido Linares y Mariero para su conocimiento y por si dicho individuo se presentase en cualquier punto de la Península con objeto de cometer algun delito.»

De la propia órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido, lo remitan á este Gobierno con la debida seguridad. Orense abril 5 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

«Direccion general de infantería.—Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido por V. E. en su superior escrito de 28 del anterior, tengo el honor de manifestar á V. E. que examinado el expediente personal de D. Juan Linares y Mariero, resulta que este nació en San Juan de Puerto Rico el 28 de mayo de 1845 y empezó á servir de Cadete en el Colegio el 2 de enero de 1861 donde cursó los estudios de reglamento. El 17 de junio de 1863 pasó á practicar al batallon cazadores de Cataluña, y en fin de julio al de Arapiles. Por real órden de 12 de enero de 1864 fué promovido á Alférez con destino á cazadores de Llerena, y por otra de 7 de noviembre del mismo año, fué trasladado al provincial de Segovia. Perteneciendo á este cuerpo se le instruyó sumaria en junio de 1866 por reincidente en la venta de un caballo que habia tomado en alquiler y se le condenó á 17 meses de prision en un castillo que sufrió en el de Peñíscola. Por esta causa y su propension á contraer deudas se le expidió por real órden de 11 de junio de 1867 su licencia absoluta, prévia la formacion del oportuno expediente gubernativo. En 17 de octubre de 1868, solicitó la vuelta al servicio y su instancia que V. E. remitió á informe á esta Direccion en 9 de enero del año próximo pasado, se devolvió con relacion de lo anteriormente expuesto en 30 del mismo, sin que nada aparezca de la resolucion que hubiere recaido. Resulta, pues, que el D. Juan Linares no es tal Alférez y por consiguiente tampoco pertenecia al emigrar, al cuadro de reemplazo de este distrito, no pudiendo informar respecto á sus señas personales porque no constan de estas mas que su estatura que era al ser licenciado la de un metro 713 milímetros. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1870.—Excmo. Sr.—Fernando Fernandez de Córdoba.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia, el Subsecretario, Moret.»

En virtud de lo solicitado por el juzgado de primera instancia de esta capital en comunicacion de 7 del corriente referente á un exorto del de la ciudad de Leon, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar con toda premura si en sus respectivos distritos reside el cantero Angel Alonso, y en caso afirmativo lo pongan sin dilacion en conocimiento del mismo juzgado de esta capital, participando en el oficio el pueblo donde se halle y partido á que pertenezca.

Orense 30 de marzo de 1870.—El Gobernador, José Casal.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

Circular para que los Maestros de primera enseñanza de la provincia, formen los correspondientes presupuestos para la inversion que han de dar á las cantidades que perciban para material de sus escuelas en el año próximo de 1870 á 1871.

El interés y deferencia que el Gobierno demuestra por la primera enseñanza y sus directores, llevando su solicitud hasta el punto de hacer que los pueblos consignen una cantidad para los gastos materiales de las Escuelas, con el benéfico fin de que las clases pobres no carezcan de los enseres necesarios para su educacion; esta distinguida confianza impone á los Maestros la obligacion moral de corresponder dignamente á los deseos de la Superioridad, y hacer cuantos esfuerzos estén á su alcance para llenarlos con interés, probidad, firmeza, inteligencia y discernimiento.

La formacion de presupuestos para las Escuelas públicas, es de absoluta necesidad con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de 15 de diciembre de 1857 y 29 de noviembre de 1858.

Este trabajo no es nuevo para la generalidad de los Maestros, y por consiguiente ninguna dificultad ofrece su ejecucion; pues se reduce á expresar con precision y claridad los efectos mas precisos para las atenciones de aseo y decoro del local, menage material de instruccion, libros y utensilios para niños pobres, segun lo dispone la citada órden de 15 de

diciembre de 1857, á saber: la mitad de lo consignado, para aseo y enseres necesarios para la enseñanza, y la otra mitad para libros, papel, plumas y tinta para los niños, cuyos padres no pudiesen costearlos.

Para que dichos presupuestos sean aprobados por esta Junta, con la oportunidad debida, es indispensable que todos los Maestros de la provincia, los formen por duplicado y entreguen á las respectivas Juntas locales antes del 15 del actual, para que estas con sus correspondientes informes, los manden á esta provincial para el 1.° de mayo próximo.

Satisfactoria será para esta Corporacion la consiguiente puntualidad de este servicio: y para ello ruega á los señores Alcaldes, enteren de esta circular á todos los Maestros y Maestras de sus Alcaldías, y les exijan el debido cumplimiento, esperando no sufran retraso alguno por parte de las indicadas Juntas locales, con lo que demostrarán su buen deseo por el importante ramo de la primera enseñanza.

Orense, 5 de abril de 1870.—El Vice-presidente, Manuel Nobo.—Por acuerdo de la Junta, Benito Campos, secretario.

(Gaceta núm. 92.)

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Manuel Becerra,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar, quedando sumamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 31 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Segismundo Moret y Prendergast, segundo Vicepresidente de las Córtes Constituyentes y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á 31 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

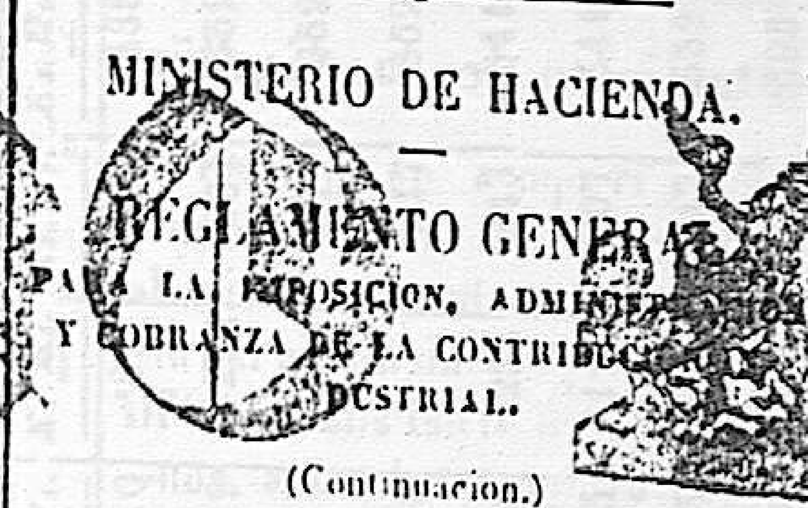
(Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECTIFICACION.

La excepcion 5.ª del art. 45 de la ley de reemplazo de 20 de enero de 1856, que se insertó con un error de copia en la Gaceta del dia 30 de marzo, al trascribir algunos artículos de la expresada ley á que hace referencia la de 24 de marzo, debe entenderse redactada en la forma siguiente:

5.° «Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.»



MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 52. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que tratan los artículos 11 al 15, que hayan obtenido la rebaja determinada en los mismos; cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar integra la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 53. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio, y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de la industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos ademas en dichos registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa ó si tienen concedida la rebaja á que alude el artículo anterior.

Art. 54. Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demas pueblos, con sujecion al modelo núm. 7.

Art. 55. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres *síndicos*, segun la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante las Autoridades económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 56. Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demas pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *clasificadores* uno, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 57. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan ante el Jefe de la Administracion económica ó ante el Alcalde popular en el local, dia y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres dias de anticipacion por lo menos bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 8, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 58. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalados, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de *síndicos* y de *clasificadores*, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 59. Los cargos de síndicos y de clasificadores, verificados en cualquiera de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.° Por haber cumplido 60 años de edad.

2.° Por imposibilidad física notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.

3.° Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

Y 4.° Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 60. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 53, con todos los detalles del mismo registro.

Art. 61. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado de dichas utilidades, distribuirán con intervencion de los síndicos, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 62. La cuota de cada individuo no podrá exceder del *cuádruplo* ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 63. Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posible, los síndicos y clasificadores, que lo deseen, podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan en [illegible] podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 64. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, autorizado por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 65. Cuando los síndicos ó clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el art. 63, ó por cualquiera otro dato que [illegible], que en la lista [illegible] están incluidos individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que [illegible] de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna por la [illegible] del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y ademas una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorateada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior satisfará al Tesoro:

1.° La cantidad que á prorata le corresponda, con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y

2.° El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 62, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna, mediante [illegible] como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará tambien de este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categoría y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y el repartimiento el Jefe de la Administracion económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos tendrá derecho á nombrar síndico, pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administracion económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que pueda entablar el interesado en la forma que se determina mas adelante.

CAPITULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 71. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento segun expresa el art. 64, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 72. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oir y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan en el mes de febrero último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS — CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS: Trigo (Fanega)	Cebada (Fanega)	Centeno (Fanega)	Maíz (Fanega)	Garbanzos (Arroba)	Arroz (Arroba)	CALDOS: Aceite (Arroba)	Vino (Arroba)	Aguardiente (Arroba)	CARNES: Carnero (Libra)	Vaca (Libra)	Tocino (Libra)	PAJA: De trigo (Arroba)	De cebada (Arroba)
	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.
Bande		•	2·400	2·700	3·600	3·600	7·500	2·800	5·	·100	·100	·200		
Barco de Valdeorras	4·	2·800	3·700	3·100	3·		3·200	6·900	1·600	2·400	·113	·108	·300	·200	·200
Carballino	6·	•	2·800	2·800	3·200	3·200	6·	2·	6·	·083	·100	·360	·300	
Celanova	5·600	•	3·200	2·400	4·900	3·600	6·200	1·800	3·		·100	·330		
Ginzo	4·800	2·600	3·200	2·800	3·400	3·800	6·400	2·400	6·	·108	·112	·250	·260	·200
Orense	5·600	1·800	3·	2·600	3·500	4·400	6·700	1·667	4·600	·067	·095	·250	·200	·200
Puebla de Trives	4·400	•	4·		3·600	3·400	6·	2·400	4·600	·100	·100	·300	•	•
Ribadavia	4·529	•	2·831	2·300	•	3·010	6·	1·500	4·500	•	·074	·320	·200	•
Verín	4·800	3·	3·200	3·	2·400	3·600	6·500	2·	4·	•	·115	·350	·300	·300
TOTALES	39·729	10·200	28·331	22·300	24·600	31·840	58·300	18·167	40·400	·567	·904	2·570	1·460	·900
Precio medio general en la provincia	4·966	2·550	3·148	2·787	3·075	3·538	6·478	2·019	4·489	·094	·100	·286	·242	·225

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS — CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS: Trigo (Hectólitro)	Cebada (Hectólitro)	Centeno (Hectólitro)	Maíz (Hectólitro)	Garbanzos (Kilógramo)	Arroz (Kilógramo)	CALDOS: Aceite (Litros)	Vino (Litros)	Aguardiente (Litros)	CARNES: Carnero (Kilógramo)	Vaca (Kilógramo)	Tocino (Kilógramo)	PAJA: De trigo (Kilógramo)	De cebada (Kilógramo)
	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.
Bande	•	•	4·325	14·865	·343	·313	·605	·174	·310	·217	·217	·435	•	•
Barco de Valdeorras	7·207	5·045	6·666	6·666	·261	·270	·549	·099	·149	·234	·233	·652	·017	·017
Carballino	10·811		5·045	5·045	·278	·278	·478	·121	·372	·183	·217	·652	·026	
Celanova	10·090	•	5·765	4·525	·165	·313	·494	·112	·186		·217	·652		
Ginzo	8·648	4·685	5·765	5·045	·295	·330	·509	·149	·372	·234	·243	·544	·022	·017
Orense	10·090	3·243	5·405	4·683	·304	·384	·533	·103	·285	·146	·207	·544	·017	·017
Puebla de Trives	7·928	•	7·207		·313	·295	·478	·149	·285	·217	·217	·652		
Ribadavia	8·160	•	5·100	4·144	•	·261	·478	·093	·298		·161	·695	·017	
Verín	8·648	5·405	5·765	5·405	·208	·313	·517	·124	·218		·250	·761	·026	·026
TOTALES	•									•				
Precio medio general en la provincia	8·947	4·595	5·671	5·021	·267	·307	·515	·123	·279	·204	·217	·623	·021	·019

		FANEGA. Escudos. Milésimas.	HECTÓLITRO. Escudos. Milésimas.	LOCALIDAD.
TRIGO	Precio máximo	6·	10·811	Carballino.
	Idem mínimo	4·	7·207	Barco de Valdeorras.
CEBADA	Precio máximo	3·	5·405	Verín.
	Idem mínimo	1·800	3·243	Orense.

Orense 30 de marzo de 1870.

V.º B.º—El Gobernador,
Casal.

El Jefe de la Seccion de Fomento,
Lorenzo Jiménez Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Orense.

Lista de los vecinos contribuyentes que segun sorteo verificado por el Ayuntamiento en sesion extraordinaria del dia de ayer deben asociarse para deliberar sobre los presupuestos municipales.

Vecindad.—Nombres.

Hernan-Cortés, D. Antonio Blanco.
Villar, D. Vicente Manuel Puga.
Sto. Domingo, D. Jose Tutor Arias.
Progreso, D. Cándido Correda.
Pereira, D. Ignacio M.ª Taboada.
Paz, D. Balvino Rodriguez.
Puente pedriña, D. Juan Garcia.
Hierro, D. Eugenio Villar.
Barrera, D. José Fernandez.
Instituto, D. Manuel Dominguez.
D. Juan de Austria, D. Ignacio Puga.
Hernan-Cortés, D. Juan Rodriguez.
Paz, D. Francisco Vazquez.
Idem, D. Nicolás Dominguez.
Burga, D. Agustin Alvarez.
Granja de Sta. Marina, D. Joaquin Zorelle.
Idem, D. José Cid.
Gravina, D. Ceferino Iglesias.
Trigo, D. Bernardino Mosquera.
Alva, D. Benigno María Cid.
Sejalvo, D. Camilo Rodriguez.
Cabeza de Vaca, D. Domingo Casar Cid.
Cebollino, D. Antonio Barreiros Sanz.
Reza, D. Andrés Rial Rogel.
Cebollino, D. Joaquin Cofan Mendez.
Sejalvo, D. Manuel Perez Miranda.
Lonia, D. Manuel Fernandez Rodriguez.
Sta. Marina, D. Manuel Perez Prada.
Cabeza de Vaca, D. Benito Fernandez Casas.
Rabaza, D. Luis Taboada Rego.
Reza, D. Diego Lopez Dominguez.
Lonia, D. José Rodriguez Otero.
Dos de Mayo, D. Manuel Fernandez.
Mende, D. Ramon Vazquez.
Santo Tomé, D. Ramon Soto Perez.
Libertad, D. Manuel Muñoz.

Orense 2 de abril de 1870.—Fernando Fernandez.

Ayuntamiento del Barco.

Por el término de veinte dias á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este municipio, las relaciones o notas que los contribuyentes así vecinos como forasteros tengan por conveniente aducir para la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble base de la derrama del año próximo de 1870 á 71.

Para que dichas notas puedan producir cualquiera alteracion de nombre y capital consentido en años anteriores, deberán sujetarse á la órden de la Regencia del Reino su fecha 10 de diciembre último, por la que se recarga el cumplimiento de la circular de 16 de abril de 1861 sobre traslaciones de fincas de unos contribuyentes á otros. De no observarse lo prescrito en la precitada circular, y trascurrido el término de los veinte dias, será desechada cualquier peticion que tienda á introducir alguna alteracion en los capitales respectivos.

Barco de Valdeorras 25 de marzo de 1870.—E. A. P., Laureano Soto.

Ayuntamiento de la Peroja.

Esta corporacion municipal hace saber á todos los hacendados así vecinos como forasteros comprendidos en el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, dentro de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las notas de traslaciones de dominio con los requisitos legales que hayan tenido lugar desde el año último para hacer las alteraciones que sean justas en el amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de dicho impuesto correspondiente al año económico de 1870 á 71; con apercibimiento que de no verificarlo no habrá lugar á reclamaciones de ningun género.

Peroja marzo 31 de 1870.—El Alcalde, Miguel Cabezudo Heiras.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta del Gobierno, han sido presentadas dentro de los treinta dias que la ley señala las solicitudes siguientes:

Una por D. Eduardo Alvarez Lago, vecino de la parroquia de S. Julian de Colaguantes en este Ayuntamiento.

Una por D. Isabelino Varela Vazquez, vecino de la parroquia de Santiago de Toubes en el mismo Ayuntamiento.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto, para que durante los quince dias siguientes al de su publicacion é insercion en el expresado Boletin oficial, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Casas consistoriales de la Peroja 1.° de abril de 1870.—El Alcalde presidente, Miguel Cabezudo Heiras.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Por última vez se advierte á los vecinos y forasteros del municipio, concurran a satisfacer dentro de seis dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, los trimestres que adeuden del impuesto personal al depositario Don Domingo Peaguda; de no hacerlo así sufrirán las consecuencias legales.

Quintela de Leirado abril 2 de 1870.—El Alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento de la Gudiña.

Llegada la época de proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1870 á 71, se previene á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que deban ser incluidos en el mencionado repartimiento, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las notas justificativas de las traslaciones de dominio, altas y bajas que haya sufrido su riqueza y mas datos que puedan contribuir á hacer con acierto la citada rectificacion; trascurrido que sea el término señalado no habrá lugar y figurarán con la misma riqueza del año último.

Gudiña 4 de abril de 1870.—El Alcalde, Benito Rodriguez Romero.

Ayuntamiento de Manzaneda.

Para rectificar el amillaramiento de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, se hace saber á todos los en él comprendidos, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia los justificantes del alta y baja que su riqueza haya sufrido; trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Manzaneda 4 de abril de 1870.—El Alcalde, Tomas Rodriguez.

Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Los terratenientes, vecinos y forasteros en este distrito, presentarán en el improrogable término de quince dias en la secretaría de este ayuntamiento las correspondientes notas de las alteraciones que hayan sufrido en sus capitales, para poder confeccionar la rectificacion de la riqueza líquida que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del entrante año económico de 1870-71; pues transcurrido dicho término, no serán admitidas.

Ginzo marzo 30 de 1870.—E. A. P., German Morenza.

Ayuntamiento de la Mezquita.

Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1870-71, se previene á todos los vecinos y forasteros contribuyentes al mismo presenten en la secretaría del ayuntamiento dentro del perentorio plazo de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas de su riqueza imponible, ó en otro caso se le tomará por base la consentida en el último repartimiento, sin lugar á reclamacion por este concepto.

Mezquita 29 de marzo de 1870.—El alcalde, Domingo Antonio Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eduardo Trillo Salelles, juez de primera instancia en Padron.

Llamo conforme á derecho á Manuel y Ramon Aleude, á los que con otros muchos estoy procesando por excesos que han cometido y resistido los mandatos de la autoridad municipal del distrito de Negreira en este partido la mañana de 18 de diciembre de 1868 al tiempo de deber realizarse la eleccion de individuos de aquel ayuntamiento, con objeto de que dentro de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en esta sala de audiencia á rendir indagatoria y á gestionar cuanto les convenga, y si no lo hicieren les parará perjuicio.

Dado en Padron á 6 de abril de 1870.—Eduardo Trillo Salelles.—Por su mandado, Angel Astray Fernandez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'200 á 5'400 escudos arroba; y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'391 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'038 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'800 á 1'900 escudos fanega.
Trigo vendido. . . . 1.152 fanegas.
Precio medio. . . . 4'474 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

177 vacas, que hacen 73.464 libras de peso.
289 carneros, que hacen 7.302 idem.
147 corderos, que hacen 3.506 idem.
107 cerdos, que hacen 25.043 idem.
12 corderos lechales.
34 terneras.
37 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.